

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3320 – 2010

JUNÍN

Lima, nueve de febrero de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la Fiscal de la Primera Fiscalía Superior Mixta de La Merced – Chanchamayo, contra la sentencia de fecha doce de agosto de dos mil diez, de fojas doscientos ochenta y cuatro, que absolvió de la acusación fiscal a Carlos Alberto Ancco Sotomayor como presunto autor del delito contra la Administración Pública, en su modalidad de peculado, en agravio del Estado Peruano – Proyecto Especial Pichis - Palcazú; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la Fiscal Superior recurrente, mediante escrito de fojas doscientos noventa y ocho, alega que no se ha valorado que el dinero no ha sido empleado para los requerimientos de una obra pública, irregularidad que se acredita con la testimonial de Alfredo Adolfo Cáceres Orellana y Placentino Alejo Guerra Turín; agrega, que tampoco se ha tenido en cuenta que en el delito imputado es irrelevante la cuantía de los caudales apropiados o ilícitamente utilizados, bastando solamente que sean utilizados para fines ajenos al servicio, aún cuando estos con posterioridad hayan sido devueltos. **Segundo:** Que, según los términos de la acusación fiscal de fojas ciento ochenta y cuatro, se atribuye al procesado Carlos Alberto Ancco Sotomayor, que en su calidad de Asistente Administrativo del Proyecto Especial Pichis – Palcazú, haber recibido la suma de cuatro mil nuevos soles, el día ocho de agosto de dos mil seis, el cual estaba destinado a los requerimientos del personal de la obra "Encauzamiento y Defensa Ribereña Río Garou - Sector La Merced", sin embargo, éste no hizo entrega al almacenero Marlon Alva Cahuanqui de una serie de materiales -cuya descripción corre a fojas treinta y cinco y sesenta y ocho-, debiendo además, sustentarla con una factura o boleta firmada con la señal de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3320 – 2010

JUNÍN

conformidad por el Supervisor Hilario Huerta Olivera y además, por el Ingeniero de Obras, Alfredo Cáceres Orellana, lo que no ha sucedido, por lo demás, no ejecutó el balance correspondiente en la fecha respectiva.

Tercero: Que, el delito de peculado supone la previa administración de los bienes públicos por parte del funcionario o servidor público, cuya posesión que se le confía implica funciones activas de manejo y conducción, teniendo implícita la vinculación funcional, comprendiendo tanto relaciones directas con el caudal, efecto o relaciones mediatas, por los que, sin necesidad de entrar en contacto físico con los bienes puede el funcionario disponer de ellos, en razón a ser el responsable de la unidad administrativa; ahora bien, la apropiación propiamente dicha, se comete cuando el agente hace suyo los caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolos de la esfera funcional de la administración pública y colocándose en situación de disponer de los mismos, por ende, en toda apropiación siempre hay por derivación, una negativa tácita o expresa de devolver lo administrado¹. **Cuarto:** Que, en rigor, no existe en los actuados documento alguno de carácter oficial que determine o en su defecto, constituya indicio o elemento de juicio que demuestre detrimento patrimonial en perjuicio del agraviado, esto, sin perjuicio de merituar la inexistencia de un dictamen pericial contable al respecto, y esta situación de falta de pruebas de cargo tiene su explicación, en que en puridad, lo que se le cuestiona al procesado no es propiamente una apropiación de los caudales del Estado, sino el no haber realizado un balance o haber rendido cuentas con la documentación sustentatoria -boletas y facturas- en la fecha que le correspondía hacerlo sustentando de dicha manera, en qué se había invertido la suma de cuatro mil nuevos soles, prueba de ello, lo constituye los fundamentos de la propia acusación fiscal de fojas ciento

¹ ROJAS VARGAS, Fidel: Delitos contra la Administración Pública, Editora Jurídica Grijley, cuarta edición, enero 2007, página 490.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3320 - 2010

JUNÍN

ochenta y cuatro, en que se discute el valor de los documentos entregados por el procesado al no contar con el visto bueno de otros funcionarios del denominado Proyecto Especial Pichis - Palcazú. **Quinto:** Que, el argumento de defensa del imputado ha sido uniforme y consistente durante todo el proceso, sosteniendo que cuando intentó rendir cuentas no le fue aceptado por carecer de las firmas del Supervisor de la Obra, Hilario Huerta Olivera, y que por dicha carencia también se negaron a hacerlo el Residente de la Obra, el Ingeniero Alfredo Cáceres Orellana y el Almacenero, Marlon Alva Cahuanqui, todo ello motivado a que el Supervisor de la Obra antes mencionada había viajado a la ciudad de Lima para cumplir su función en otro proyecto, circunstancia que por cierto también se encuentra corroborada con la Carta número cero cero tres / dos mil seis CAS, que suscribió con fecha treinta y uno de enero de dos mil siete y la dirigió al Director Ejecutivo del Proyecto Especial Pichis - Palcazú, obrante a fojas treinta y uno, en la que acompaña la rendición de caja chica y la correspondiente documentación sustentatoria de facturas y boletas de venta en original que obran insertas de fojas treinta y dos a setenta y uno. **Sexto:** Que, en definitiva, lo cierto es que el hecho que se haya rendido cuenta extemporáneamente o no cumpliendo con las formalidades del caso -suscripción de las facturas y boletas de venta por otros funcionarios-, no significa que el procesado se haya apropiado de los caudales de la agraviada, llamando profundamente la atención que este hecho singular -sustento de gastos fuera de la fecha en que debía hacerlo- haya sido reconocido por el propio titular de la acción penal, tanto, en la denuncia de fojas ciento cuatro, como en la acusación fiscal de fojas ciento ochenta y cuatro, no obstante ello, se procedió a formular denuncia -a pesar que con anterioridad se habían anexado, tanto, el balance contable como los documentos que lo sustentaban- y posteriormente la requisitoria oral por delito de peculado, en su modalidad de apropiación. **Sétimo:**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3320 – 2010

JUNÍN

Que, al respecto, cabe precisar, que el Derecho Penal tiene como principio rector, ser fragmentario y de *ultima ratio*, lo cual implica, que sólo se deben sancionar las conductas que realmente lesionen bienes jurídicos, pues el Derecho Penal sólo debe permitir la intervención punitiva estatal en la vida del ciudadano en aquellos casos donde el ataque reviste gravedad para los bienes jurídicos de mayor trascendencia², lo que no ha sucedido en el caso de autos, pues la entrega extemporánea de una rendición de cuentas, no puede constituir el delito que ha sido materia de imputación, situación que ha llevado a someter a un ciudadano a un proceso engorroso y fundamentalmente escrito por espacio de cuatro años, razón por la cual, lo resuelto no debe sufrir variación alguna. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha doce de agosto de dos mil diez, de fojas doscientos ochenta y cuatro, que absolvió de la acusación fiscal a Carlos Alberto Ancco Sotomayor como presunto autor del delito contra la Administración Pública, en su modalidad de peculado, en agravio del Estado Peruano – Proyecto Especial de Pichis - Palcazú; con lo demás que sobre el particular contiene, y los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

RT/hch

Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda
Secretario de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

² VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe: Derecho Penal – Parte General, Editora Jurídica Grijley, Lima, Primera Edición, tercera reimpresión, marzo de 2009, pag. 92.